



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

JUICIO ELECTORAL

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

PARTE ACTORA: OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de octubre de 2024.

Visto, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio Electoral citado al rubro, promovido por la Autoridad Responsable.

De la narración de hechos que la incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

A. Dictado de la sentencia. El 19 de octubre de 2024, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad de votos, con los efectos descritos a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno de la mencionada resolución, los cuales se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

B. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 22 de octubre de 2024, la Autoridad Responsable presentó escrito de incidente de aclaración de sentencia, dictada en el expediente identificado con la clave **TET-JE-346/2024**.



C. Turno. El mismo 22 de octubre de 2024, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, para continuar con su legal tramitación.

D. Admisión del incidente. Por acuerdo de 23 de octubre de 2024, la Magistrada Ponente admitió el incidente de referencia, haciendo constar en dicho acuerdo que, sin ulterior trámite, se procediera a turnar los autos para resolver sobre el incidente propuesto.

Por lo que, no existiendo otro trámite adicional, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 3, 5, 6, fracción II; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala² y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II inciso a), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto en lo principal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si es o no procedente la aclaración de sentencia planteada por la autoridad responsable, y, de ser el caso, proceder a realizar la aclaración a los

¹ En adelante se identificará como Ley de Medios.

² En adelante Ley electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

puntos de efectos de la sentencia dictada en este asunto, conforme a los cuestionamientos que realiza el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/991³**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

TERCERO. Cuestión Incidental.

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan, mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables.

Además, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **11/2005⁴**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Así las cosas, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) **Resolver** la contradicción, **ambigüedad, oscuridad, omisión** o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutiveos.

⁴ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo. y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Asimismo, que las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a **confusión, oscuridad**, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento procesal, que en la práctica judicial se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos, contenido y límites de la decisión jurisdiccional.

A su vez, el artículo 119 de la Ley de Medios, establece que una vez notificada la sentencia, las partes podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto sin que por ningún motivo pueda modificarse el sentido de la misma.

En el presente caso la autoridad responsable, solicita se aclare no el sentido de la sentencia si no parte de los efectos de la misma, para dar un debido cumplimiento.



Al respecto, este Tribunal estima que es **procedente la aclaración solicitada.**

A efecto de señalar en que parte procede aclarar la sentencia emitida el 19 de octubre de 2024, se debe considerar lo siguiente:

En el presente asunto, la parte actora expresó como agravio que es indebido que, en el acuerdo impugnado en lo principal, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estableció que, en virtud de no haber obtenido el 3 % de la votación emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ante la cancelación de su registro federal, lo procedente es que se le cancelara su acreditación local, además de que, por lo que se refiere a su financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, respecto del resto del ejercicio 2024 deben entregarse a la persona interventora que le fue nombrada para que se encargue de su administración, ante el proceso de liquidación en el que se encuentra y no de forma directa al actor.

Lo anterior porque el actor principal adujo que tenía derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en virtud de que participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postulando candidaturas.

De lo anterior, se establece que en el asunto que nos ocupa, la cuestión a resolver, fue determinar si el actor tenía derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, y, por ende, de recibir financiamiento público local para destinarlo a sus actividades ordinarias y específicas y no para las actividades propias del proceso de liquidación en el que se encuentra. Además de que se debía determinar si ese financiamiento público local lo debía administrar de forma directa el actor principal o su administración debía ser ejercida por la persona interventora que se le nombró.

Así, al resolver la controversia planteada, este Tribunal consideró que le asiste la razón al actor en que tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, pero únicamente por lo que se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

refiere a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; por ello tiene derecho a percibir financiamiento público local para llevar a cabo sus actividades ordinarias y específicas, pero solo por lo que se refiere a la elección extraordinaria en dicha comunidad.

Además de que se declaró que no le asiste la razón en su reclamo de que el financiamiento Público se le debía otorgar directamente al actor principal, esto porque su participación en la elección extraordinaria se daba al momento en que se encontraba en proceso de liquidación.

Para lo anterior, se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, entre otras acciones, prorrogara la vigencia de la acreditación local del actor, que emitiera los acuerdos necesarios para que el financiamiento público local se ocupara para que el actor llevara a cabo sus actividades ordinarias y específicas, respecto de la elección extraordinaria en la que tiene derecho a participar y no para el proceso de liquidación en el que se encuentra el actor principal.

Además de que dicho financiamiento público local se entregara a la persona interventora que le fue nombrada, para su administración.

Asimismo, se otorgó un plazo de 03 días naturales a la autoridad responsable para que cumpliera con lo ordenado.

En este sentido, resulta inconcuso que, en cumplimiento al principio de congruencia, los efectos de la sentencia cuya aclaración se pide, deben entenderse aplicables únicamente a la elección extraordinaria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, conforme al marco normativo aplicable.

En este tenor, se estima que son materia de aclaración lo que solicita la autoridad responsable en los puntos siguientes:



Primer cuestionamiento.

1. *“Toda vez que no es facultad de este instituto (el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) dejar sin efectos de manera provisional la cancelación de la acreditación local del otrora PRD, este Instituto, al modificar la temporalidad en que surta efectos la cancelación referida (siendo al concluir el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024) ¿Se tendrá por cumplido el numeral 1 de los efectos de la sentencia?”*

Al respecto este Tribunal considera que esta parte es procedente aclararla para no dar lugar a una confusión, deficiencia u oscuridad de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Así, al considerar que en la sentencia materia de aclaración dictada el 19 de octubre de 2024, este órgano jurisdiccional modificó de forma parcial el acuerdo ITE-CG 244/2024, en el que se ordenó la cancelación del otrora PRD, entre otros asuntos, en lo que fue materia de impugnación, es procedente aclarar lo siguiente:

En principio debe decirse que, tal y como lo refiere el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el párrafo segundo del considerando I., del acuerdo ITE-CG 244/2024, *“conforme a los numerales 116, párrafo segundo, base IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 51 fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 10 del reglamento del ITE, relativo al procedimiento para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los partidos políticos, el ITE a través de su Consejo General, es el órgano competente en el Estado de Tlaxcala, para pronunciarse sobre la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro nacional.”*

Por lo que, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sí está facultado para dejar sin efectos de manera provisional la cancelación de la acreditación local del otrora PRD, pues sí es competente para conocer de la misma, tan es así que en el acuerdo impugnado en lo principal se refirió a ello,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

al declarar la cancelación de la acreditación local, a contra sentido, es inconcuso, que al resultar fundado el reclamo del actor principal, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal que declara que debe ser modificado parcialmente el acuerdo recurrido, está facultado para dejar intocados los razonamientos y puntos resolutiveos que no fueron materia de impugnación y emitir nuevos o adicionales razonamientos y puntos resolutiveos en los que se prorrogue la vigencia de la acreditación local hasta que concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

Por lo anterior, tal y como lo aduce el ITE, al modificar la temporalidad en que surta efectos la cancelación de la acreditación local, esto es hasta que concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, pero en específico por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, se tendrá por cumplido el numeral 1 de los efectos de la sentencia.

Segundo cuestionamiento.

Ahora bien, la autoridad responsable también solicita que sea materia de aclaración lo siguiente: *“Toda vez que determinar que el financiamiento público para los partidos políticos en liquidación sea **necesario, suficiente y razonable**, son actividades administrativas, mismas que corresponden a la persona interventora, y no al ITE ¿Cuáles son las acciones que deberá realizar este Instituto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 de los efectos de la sentencia del Tribunal?”*

Al respecto, en el numeral 2 antes referido este Tribunal ordenó lo siguiente:

“2. El ITE deberá emitir los acuerdos necesarios para restituir al actor los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho le correspondan, entre ellos, el derecho a percibir el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, que sea necesario, suficiente y



razonable para atender dichas actividades únicamente por lo que se refiere a la elección extraordinaria de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

En la inteligencia de que en virtud de que el otrora PRD se encuentra en liquidación a nivel federal, considerando que la persona interventora tiene bajo su responsabilidad y cuidado el Patrimonio del actor hasta su liquidación, el financiamiento público local que se le otorgue al actor deberá ser ejercido por la persona interventora y ocupado para sus actividades ordinarias y específicas tendientes para que el actor instrumente y organice su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, sin que esto implique que se vea mermado el derecho del actor a su auto organización y autodeterminación o se traduzca en un impedimento o menoscabo para ejercer sus derechos, facultades y obligaciones que le derivan de su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024. Con la precisión de que ese financiamiento público no podrá ser utilizado en la obtención del voto o actividades de campaña.

El financiamiento público local que le sea otorgado al actor a través de la persona interventora deberá ser ocupado, para cubrir los gastos que, de forma razonada, sean necesarios para que el actor organice e instrumente su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, quedando sujeto el actor a las prohibiciones en cuanto al gasto o ejercicio del financiamiento público que al respecto establece tanto la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización de INE, la Ley Electoral Local, así como la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.”

En este sentido, para contestar el cuestionamiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵, en primer término, se debe precisar que en los artículos 5, 20 y 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde al Instituto, al INE, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

⁵ En adelante ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes;

IV. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes;

....

VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;

...

XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;

XXII. Aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación;

...

XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;

....

LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y

LIX. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE.”



De las anteriores porciones normativas se desprende que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con libertad de atribuciones en los términos que señala la Constitución y la ley de la materia, que se expresa en **la facultad de resolver con libertad conforme a su esfera de atribuciones**, para lo cual puede hacer uso de los diversos métodos de aplicación, interpretación e integración del derecho, como los previstos en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal o el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Tiene entre sus facultades, lo concerniente al ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar las presidencias de comunidad, así como lo referente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes; aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales; resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos; aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación; para lo cual deberá sujetar su actuar a la normatividad electoral suficiente para ello, así como observar los principios aplicables a la misma, tal y como lo disponen los artículos 20 y 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En este tenor, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene amplias facultades en cuanto al Proceso Electoral Extraordinario se refiere, además de que debe vigilar y garantizar lo concerniente a los derechos y prerrogativas que les asisten a los partidos políticos, esto enmarcado en su autonomía que el artículo 19 de la Ley de Instituciones y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala le confiere, pues dispone lo siguiente:

“Artículo 19. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

Así las cosas, es que en respuesta al cuestionamiento que se atiende, debe decirse que las acciones que debe realizar el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento al numeral que refiere de los efectos de la sentencia, son las que la normatividad electoral le confiere, en pleno ejercicio de su autonomía; pues de señalar alguna o algunas actividades, se correría el riesgo de pensar que se están limitando o mermando las funciones autónomas que le asisten a la autoridad responsable.

Tercer cuestionamiento.

“Derivado del cumplimiento a los numerales 2 y 4 de los Efectos de la Sentencia, el financiamiento público correspondiente al PRD será ministrado por este Instituto a la persona interventora respectiva, en quien recaerá el uso y destino del mismo. En ese sentido, ¿Qué autoridad o parte del juicio deberá dar cumplimiento al numeral 3 de los Efectos de la Sentencia?”

Es pertinente precisar que el numeral 3 de los efectos de la sentencia, dispone que:

“3. En este sentido, si terminado el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, hubiera algún remanente del financiamiento público local, deberá entregarlo inmediatamente a la persona



interventora designada para la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática, para que lo administre y aplique conforme a las facultades que le son propias.

Además de que el actor queda vinculado a respetar u observar toda la normatividad aplicable al gasto, comprobación y fiscalización del financiamiento público local que le sea asignado a través de la persona interventora.”

Así, en contestación al cuestionamiento planteado, debe decirse que, por lo que se refiere a la autoridad responsable, en términos de los artículos antes transcritos y analizados, cada una de las partes que intervienen en el juicio tienen actos que realizar, el actor principal debe destinar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas propias del Proceso Electoral Local Extraordinario y no para el proceso de liquidación en el que se encuentra, la persona interventora debe vigilar el gasto, llevara a cabo la administración de ese financiamiento público y, si concluido el proceso extraordinario, si existiera remanente se realizarán los actos que sean necesarios para destinar ese remanente al proceso de liquidación del actor principal.

Para todo lo anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debe realizar los actos que, en ejercicio de su autonomía, sean necesarios para lograr los fines y cumplir con sus facultades, entre ellas las que disponen los artículos antes analizados.

Cuarto Cuestionamiento.

Finalmente, en su cuarto cuestionamiento la autoridad responsable manifestó: *“Toda vez que el primer párrafo de los Efectos de la Sentencia vincula únicamente a este instituto para su cumplimiento dentro de los tres días siguientes naturales, y en virtud de que los numerales 4, 5, 6 y 7 de los Efectos de la Sentencia, hacen referencia a la administración del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del otrora PRD, atribución que no corresponde a este Instituto, por lo tanto, ¿cuáles son las acciones que deberá realizar este Instituto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en los numerales de referencia?”*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Para atender el planteamiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se debe tener en cuenta que los puntos de efectos de la sentencia que refiere, disponen lo siguiente:

- 4. Los recursos que reciba el PRD de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, debe recaer el uso y destino de los recursos a través de la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación.*
- 5. Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla PRD en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.*
- 6. El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.*
- 7. Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.*

De los anteriores efectos, si bien están redactados en el sentido de precisar al actor principal los efectos de haber declarado que le asiste la razón en que debe recibir financiamiento público local para destinarlo a la preparación, organización e instrumentación de sus actividades en su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por lo que se refiere a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, no debe pasarse por alto que en el desarrollo de esas actividades partidistas, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuenta con facultades que le son propias y que están directamente relacionadas con los actos que le corresponden ejecutar al actor principal.

Por lo anterior, para contestar al cuestionamiento planteado, con independencia de los actos que le correspondan realizar al actor principal y a la persona interventora, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de esos efectos, le corresponde ejercer su facultad autónoma, para llevar a cabo los actos que los numerales antes invocados y las diversas normatividades electorales le confieren, en plenitud de ejercicio de su autonomía, dejándolo en plena libertad de actuación para que cumpla con los fines Constitucionales y Legales que le asisten, siempre que no se aparte de la esencia de los puntos de efectos de la sentencia referidos.



Finalmente, se vincula a la autoridad responsable, para que, una vez que se le haya notificado la presente resolución, de forma inmediata y sin dilación alguna, proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada el 19 de octubre de 2024 en las actuaciones del juicio electoral con número de clave **TET-JE-346/2024**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aclara la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de octubre de 2024, en el juicio electoral **TET-JE-346/2024**, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Esta aclaración forma parte de la sentencia dictada en el juicio electoral **TET-JE-346/2024**.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a las partes en sus domicilios procesales; y a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

